

Que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 32 establece que la salud pública se constituye por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

Que la Ley 1438 de 2011, en su artículo 6° estableció el Plan Decenal de Salud Pública, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

Que el artículo 7° de la Ley 1438 de 2011, define que para el desarrollo del Plan Decenal de Salud en el marco de la estrategia de atención primaria, concurrirán todas las instancias que hacen parte del Sistema de Protección Social y otros actores, quienes ejecutarán tareas para la intervención sobre los determinantes en salud, en forma coordinada, bajo las directrices, criterios y mecanismos del Consejo Nacional de Política Social (CONPES) y del hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 9° establece que es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud, entendiendo por determinantes sociales de salud, aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

Que el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, establece que la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo deberá ser organizada por la Entidad Promotora de Salud. Estos servicios se financiarán con cargo a la cotización del régimen de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que se define en el Libro Tercero de la misma Ley.

Que mediante Ley 1562 de 2012, se modificó el Sistema de Riesgos Profesionales por el de Sistema de Riesgos Laborales y estableció en su artículo primero que a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, la Salud Ocupacional se entenderá como Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo, en el numeral 2° de su artículo 2.2.4.6.38., establece que el Comité Nacional de Salud Ocupacional realizará la coordinación nacional del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 6045 del 30 de diciembre del 2014, adoptó el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2013-2021, norma que debe ser implementada y ejecutada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, las Administradoras de Riesgos Laborales, los Empleadores, las Agremiaciones, las Organizaciones Sindicales, la Academia, las Sociedades Científicas,

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

los Centros de Investigación, las Empresas Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Secretarías de Salud, el Comité Nacional, los Comités Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo, las Comisiones Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo por sectores económicos.

Que conforme a lo anterior se hace necesario armonizar la integración, funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la realidad institucional y a la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, derogando en consecuencia el Decreto 016 de 1997.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. De la Participación Democrática en el Sistema General de Riesgos Laborales. Con el propósito de facilitar la participación democrática de todos los actores del Sistema General de Riesgos Laborales en las decisiones que los afectan en aspectos políticos, económicos administrativos y culturales, el presente Decreto reglamenta, estructura y ajusta a la normatividad vigente, el funcionamiento de la Red de los Comités Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2. Modificación del artículo 1.2.3.1. del Decreto 1072 de 2015. El artículo 1.2.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, quedará así:

“Artículo 1.2.3.1. De la conformación de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, estará encabezada y liderada por el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y estará conformada además, por la totalidad de los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo en donde existan Direcciones Territoriales, Direcciones Especiales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio del Trabajo.

El objeto de la Red es el de establecer las relaciones jerárquicas entre los comités, garantizar su armonía, orientar y sistematizar la información que surja sobre el seguimiento que realicen al funcionamiento del Sistema de Riesgos Laborales en el país y servir de canal informativo para el cabal funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo en el territorio nacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.”

Artículo 3. Del funcionamiento de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo funcionará con base en la estructura determinada en el artículo 1.2.3.1. del Decreto 1072 de 2015, de la siguiente manera:

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

3.1 Los Comités Departamentales tienen dependencia jerárquica del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Municipales del Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo, de manera que lo establecido o señalado por el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo obliga a los Comités Departamentales y lo ordenado por los Comités Departamentales obliga a los Comités Municipales.

3.2 Para el funcionamiento, los comités deberán acoger el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y los demás lineamientos determinados en las normas vigentes por los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social y por el Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

Artículo 4. Del Sistema de Información de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Sistema de Información del Sistema de Riesgos Laborales a cargo del Ministerio del Trabajo, incluirá el módulo Gestión de Riesgos Laborales – Red Comités, que permita el cargue de información que como mínimo contenga: la conformación, el funcionamiento, seguimiento, control y resultados de los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con las funciones establecidas en el presente Decreto.

Para ello establecerá los mecanismos que permitan capturar, procesar y utilizar la información básica requerida y los indicadores para su seguimiento y monitoreo.

Artículo 5. Evaluación de la Red de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Las actividades de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo serán evaluadas, vigiladas y controladas por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y/o la Subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6. Régimen Disciplinario aplicable. En los términos de la Ley 734 de 2002 y la Ley 474 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, los particulares quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria les es aplicable el Código Disciplinario Único. En el momento de la posesión, se les dará a los integrantes del Comité la información y las advertencias, sobre las posibles sanciones en caso de incumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN DE LA RED DE COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 7. Conformación del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará integrado por las siguientes entidades:

7.1 El Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

7.2 El Subdirector de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

7.3 El Vicepresidente de Promoción y Prevención o quien haga sus veces de la Administradora de Riesgos Laborales Pública.

7.4 El Coordinador del Grupo de Salud Ambiental y Ocupacional del Instituto Nacional de Salud o quien haga sus veces.

7.5 Un representante de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales diferentes a la Administradoras de Riesgos Laborales Pública.

7.6 Un representante de las Entidades Promotoras de Salud, del área de Medicina Laboral o del Trabajo.

7.7 Dos representantes de los trabajadores.

7.8 Dos representantes de los empleadores.

7.9 Un representante de las Instituciones de Educación Superior, con formación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

7.10 Un representante de las Agremiaciones o Asociaciones Científicas relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 8. Conformación de los Comités Departamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo. En cada capital de departamento funcionará un Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:

8.1 El Director Territorial del Ministerio del Trabajo, o su delegado asignado a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control.

8.2 La máxima autoridad del Sector Salud del Departamento o su delegado asignado al Área de Salud y Ámbito Laboral o Salud Ambiental, en su defecto.

8.3 El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o su delegado.

8.4 El Gerente Departamental de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Pública.

8.5 Un representante de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, diferentes a la Administradora de Riesgos Laborales Pública del orden departamental.

8.6 Un representante de las Entidades Promotoras de Salud, del área de Medicina Laboral o del Trabajo del orden departamental.

8.7 Un representante de los trabajadores.

8.8 Un representante de los empleadores.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

8.9 Un representante de las Instituciones de Educación Superior, preferiblemente con formación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

8.10 Un representante de las Agremiaciones o Asociaciones Científicas relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 9. Conformación de los Comités Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo. En cada distrito y en los municipios en los cuales haya presencia de Inspección de Trabajo, funcionará un Comité Distrital o Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso, integrado por:

9.1 Para los Comités Distritales, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo.

9.2 Para los Comités Municipales, el Inspector del Trabajo.

9.3 La máxima autoridad del Sector Salud del Distrito o del Municipio, según sea el caso, o su delegado asignado al área de Salud y Ámbito Laboral o Salud Ambiental, en su defecto.

9.4 El Subdirector del Centro de Formación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del Distrito o Municipio.

9.5 El Jefe de la dependencia distrital o municipal, según sea el caso, de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Pública.

9.6 Un representante de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, diferentes a la Administradora de Riesgos Laborales Pública del orden distrital o municipal, según sea el caso.

9.7 Un representante de las Entidades Promotoras de Salud, del área de Medicina Laboral o del Trabajo del orden distrital o municipal, según sea el caso,

9.8 Un representante de los trabajadores.

9.9 Un representante de los empleadores.

9.10 Un representante de las Instituciones de Educación Superior, preferiblemente con formación en Seguridad y Salud en el Trabajo. Para el caso de los municipios en los cuales no existan estas instituciones, hará parte un representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano con formación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

9.11 Un representante de las Agremiaciones o Asociaciones Científicas relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo. Para el caso de los municipios en los cuales no existan estas agremiaciones o asociaciones, el representante de las mismas en el Comité Departamental correspondiente, autorizará a una Organización No Gubernamental, ONG, o persona natural o jurídica del área de salud o de ambiente, para que presenten un candidato que integre el Comité Municipal y cumpla con estas funciones.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

Parágrafo 1. En el Comité Distrital de Seguridad y Salud en el Trabajo de Bogotá, el representante del Ministerio del Trabajo será el Director Territorial de Bogotá y el representante del Sector Salud, la máxima autoridad del sector en el Distrito Capital.

Parágrafo 2. En los municipios de Apartadó y Barrancabermeja, el Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, reemplazará al Inspector de Trabajo.

Artículo 10. De la participación con voz y voto de los miembros de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cada uno de los miembros de los Comités Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales, conformantes de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrán voz y voto.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA RED DE COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 11. De los representantes de las Administradoras de Riesgos Laborales diferentes a la Administradora de Riesgos Laborales Pública ante la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, presentarán las ternas de candidatos para el periodo correspondiente, así:

11.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: A través de la institución gremial que las represente, ante el Ministerio del Trabajo o ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

11.2 Para el Comité Departamental, Distrital o Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Aquellas Administradoras de Riesgos Laborales que cuenten con afiliados en la respectiva región, presentarán ternas ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, o al Inspector del Trabajo, o al Director de la Oficina Especial del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, según el caso.

Artículo 12. De los representantes de las Empresas Promotoras de Salud. Las Empresas Promotoras de Salud de naturaleza pública o privada, presentarán ternas de candidatos para el periodo correspondiente, así:

12.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: A través de la institución gremial que las represente, presentarán ternas ante el Ministerio del Trabajo o ante el Ministerio de Salud y Protección Social. Los representantes de las Entidades Promotoras de Salud, deberán hacer parte del área de medicina laboral o del trabajo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

12.2 Para el Comité Departamental, Distrital o Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Aquellas Empresas Promotoras de Salud que cuenten con afiliados en la respectiva región, presentarán ternas ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, al Inspector del Trabajo, al Director de la Oficina Especial del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, según sea el caso.

Artículo 13. De los representantes de los Empleadores: Las organizaciones gremiales de empleadores, presentarán las ternas de candidatos para el periodo correspondiente, así:

13.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: A través de las organizaciones gremiales de empleadores con representación nacional, presentarán ternas ante el Ministerio del Trabajo o ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

13.2 Para el Comité Departamental, Distrital o Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Las organizaciones gremiales con jurisdicción en la correspondiente región, presentarán ternas ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, al Inspector del Trabajo, al Director de la Oficina Especial del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, según el caso.

Artículo 14. De los representantes de los Trabajadores: Las organizaciones de trabajadores, presentarán ternas de candidatos para el periodo correspondiente, así:

14.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: Las organizaciones de trabajadores con representación nacional, que se encuentren debidamente reconocidas, presentarán ternas ante el Ministerio del Trabajo o ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

14.2 Para el Comité Departamental, Distrital o Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Las organizaciones de trabajadores con jurisdicción en la correspondiente región, presentarán ternas ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, al Inspector del Trabajo, al Director de la Oficina Especial del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, según sea el caso.

Parágrafo. En el evento en que en el nivel municipal no existan sindicatos, el Inspector de Trabajo nombrará un representante de las organizaciones o asociaciones de los trabajadores, usuarios o cooperativas del sector agrícola, ganadero, pesquero, etc., más representativas.

Artículo 15. Representantes de las Instituciones de Educación Superior. La representación de las Instituciones de Educación Superior ante la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, se hará de conformidad con los siguientes criterios:

15.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: A través de agremiaciones legalmente constituidas, las Instituciones de Educación Superior con programas de Seguridad y Salud en el Trabajo con registro calificado vigente, presentarán terna de candidatos con formación académica y experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, a consideración del Ministerio del Trabajo o del Ministerio de Salud y Protección Social, para el periodo correspondiente.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

15.2 Para los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo: Las Instituciones de Educación Superior con programas de Seguridad y Salud en el Trabajo con registro calificado vigente, presentarán terna de candidatos con formación académica y experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, a consideración de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, del Inspector del Trabajo, del Director de la Oficina Especial del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, según el caso.

Parágrafo: En caso que en la jurisdicción del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no exista institución de educación superior, presentarán terna de candidatos los Centros de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, con formación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 16. Representantes de las asociaciones o agremiaciones científicas: Las asociaciones o agremiaciones científicas legalmente constituidas, presentarán ternas de candidatos para el periodo correspondiente, así:

16.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: Presentarán ternas de candidatos con formación académica y experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, ante el Ministerio del Trabajo o ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

16.2 Para los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo: Presentarán ternas de candidatos con formación académica y experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, a consideración de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, del Inspector del Trabajo, del Director de la Oficina Especial del Trabajo o de la máxima autoridad del Sector Salud, según el caso.

Parágrafo: Cuando dichas asociaciones o agremiaciones científicas carezcan de representatividad en el municipio, el representante de las mismas en el Comité Departamental correspondiente, autorizará a una Organización No Gubernamental, ONG, o persona natural o jurídica del área de salud o de ambiente, para que presenten un candidato que integre el Comité y cumpla con estas funciones.

Artículo 17. Aviso y plazo para la presentación de las ternas de candidatos para conformar la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. La convocatoria para la conformación de la red de comités de seguridad y salud en el trabajo, se realizará con treinta (30) días hábiles de anticipación al vencimiento de cada período. Los responsables de realizar la convocatoria serán:

17.1 Para el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la dependencia encargada de Riesgos Laborales del Ministerio que ejerza la presidencia del Comité Nacional.

17.2 Para los Comités Departamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo o la máxima autoridad del Sector Salud del Departamento.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

17.3 Para los Comités Distritales de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y la máxima autoridad del Sector Salud del Distrito.

17.4 Para los Comités Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Inspector del Ministerio del Trabajo o la máxima autoridad del Sector Salud del Municipio.

Parágrafo 1. Para el caso del Comité Distrital de Seguridad y Salud en el Trabajo de Bogotá, los responsables de la convocatoria serán el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo o la máxima autoridad del Sector Salud del Distrito Capital.

Parágrafo 2. Los postulados deberán acreditar idoneidad académica, experiencia laboral específica y manifestar que no se encuentran en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para formar parte del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 18. Del proceso de selección de los integrantes de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. El proceso de selección de los integrantes al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se hará conjuntamente entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, procedimiento que debe quedar plasmado mediante acta que se elabore para el efecto y su conformación se formalizará mediante acto administrativo emanado por el Ministerio que en su momento presida dicho comité.

Para los Comités Departamentales, Distritales y Municipales, de las ternas presentadas, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, el Inspector del Trabajo, el Director de la Oficina Especial del Trabajo, junto con la máxima autoridad del Sector Salud, seleccionarán los representantes.

Cuando no exista Inspector de Trabajo, la máxima autoridad del Sector Salud del Municipio solicitará las ternas.

Artículo 19. De los representantes suplentes ante la Red de Comités de Seguridad Salud en el Trabajo. Los representantes de las Administradoras de Riesgos Laborales, diferentes a la pública, de las Empresas Promotoras de Salud, de los Trabajadores, de los Empleadores, de las Instituciones de Educación Superior y de las Agremiaciones o Asociaciones Científicas, contarán con un suplente, seleccionado entre las ternas propuestas, quien actuará en los casos que señale el presente Decreto.

Artículo 20. De los invitados ante la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Las Entidades del Sector Salud o del Sector Trabajo, conformantes de los respectivos Comité Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, podrán invitar de manera permanente o transitoria a uno o más representantes de dichas entidades, como acompañamiento o apoyo logístico a las reuniones de la red de comités de Seguridad y Salud en el Trabajo que se lleven a cabo, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Igualmente cada comité conformante de la red, podrá convocar invitados externos para la exposición de un determinado tema, en el que se requiera mayor precisión técnica.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

Artículo 21. De las calidades de los representantes ante la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Los representantes de las entidades e instituciones y agremiaciones que conforman la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán acreditar idoneidad académica, experiencia laboral específica y manifestar que no se encuentran en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para hacer parte de los comités que la integran.

Parágrafo. Para el caso de aquellos integrantes que pueden tener delegados de conformidad con el presente decreto, su designación deberá ser por escrito y recaer en personas con alto cargo administrativo y/o directivo con amplio conocimiento y experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 22. Ausencia de instituciones, agremiaciones y entidades que conforman la red de comités de seguridad y salud en el trabajo. En aquellos Departamentos, Distritos y Municipios en los cuales no hay presencia de todas las instituciones convocadas para la conformación del respectivo comité, se procederá a conformarlo con las instituciones, agremiaciones y entidades que respondieron a la convocatoria, de lo cual se dejará expresa la justificación en el Acto Administrativo correspondiente.

Parágrafo. Corresponde al Director Territorial del Ministerio del Trabajo o a la máxima autoridad del Sector Salud, informar al Comité Nacional y a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo o Subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el acto administrativo que crea el Comité Departamental o Distrital de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las novedades que sobre su composición se presenten.

Esta información deberá ser remitida durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su conformación.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 23. De las funciones del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, tendrá las siguientes funciones:

- 23.1 Asesorar y servir de órgano consultivo a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, a la Subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social y al Consejo Nacional de Riesgos Laborales, en materia de elaboración de políticas en Seguridad y Salud en el Trabajo, implementación del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública.
- 23.2 Recomendar y conceptuar sobre la expedición de normas, proyectos, planes y programas requeridos en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como participar en el desarrollo de lineamientos técnicos en seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

- 23.3 Analizar la información reportada por el Sistema de Información de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en referencia a la gestión de la Red Nacional de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de emitir las recomendaciones que correspondan.
- 23.4 Analizar la información reportada por el Sistema de Información de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en referencia a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, por sectores económicos.
- 23.5 Realizar el análisis de los accidentes de trabajo graves y mortales analizados y reportados por los Comités Departamentales y Distritales de Seguridad y Salud en el Trabajo. De dicho análisis emitir informes a las Comisiones Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo por sectores económicos.
- 23.6 Consolidar y recomendar al Consejo Nacional de Riesgos Laborales, los estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable, que se deben adelantar en el territorio nacional, para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.
- 23.7 Evaluar y proponer ajustes al Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Plan Decenal de Salud Pública.
- 23.8 Informar el cambio de la presidencia del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a la red de comités de seguridad y salud en el trabajo, en los siguientes 15 días hábiles de la expedición del acto administrativo.
- 23.9 Establecer el reglamento de funcionamiento de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo y realizar su actualización cuando así se requiera.
- 23.10 Presentar en el mes de enero del año subsiguiente a su gestión, un informe de sus actividades a la Presidencia del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, así como un consolidado nacional de la gestión adelantada por los comités Distritales, Departamentales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 23.11 En todo caso el Ministerio que presida el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, presentará al Consejo Nacional de Riesgos Laborales el informe correspondiente, con las recomendaciones y/o propuestas para mejorar el funcionamiento del Sistema.
- 23.12 Proponer lineamientos para la formación del talento humano y la investigación en seguridad y salud en el trabajo.
- 23.13 Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 24. De las funciones de los Comités Distritales y Departamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo. Los Comités Distritales y Departamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo, tendrán las siguientes funciones:

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

- 24.1 Asesorar al Director Territorial del Ministerio del Trabajo, o a la máxima autoridad del Sector Salud del Departamento en el caso del Comité Departamental, en la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública.
- 24.2 Recomendar los planes, programas y acciones de Seguridad y Salud en el Trabajo que deban desarrollar los sectores económicos prioritarios del respectivo Departamento o Distrito, en el marco del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública.
- 24.3 Hacer seguimiento sobre la conformación, funcionamiento y resultados de la gestión de los Comités Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso del Comité Departamental.
- 24.4 Elaborar el Plan Anual de Trabajo el cual debe estar acorde con el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normatividad vigente del Sistema General de Riesgos Laborales. Esta actividad se deberá adelantar durante los dos (2) últimos meses de cada año y remitirse al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 24.5 Remitir trimestralmente al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la información correspondiente a las acciones adelantadas de su plan de trabajo.
- 24.6 Asesorar las acciones de los Comités Municipales, con base en los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Plan Decenal de Salud Pública, y las directrices del Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso del Comité Departamental.
- 24.7 Remitir trimestralmente al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la información correspondiente a las acciones adelantadas de los planes de trabajo de la red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo de su respectivo Distrito o Departamento.
- 24.8 Conceptuar sobre los proyectos, planes y programas que en materia de riesgos laborales presente a su consideración el Director Territorial de Trabajo y/o la máxima autoridad de Salud de su Distrito o Departamento.
- 24.9 Analizar la información reportada por el Sistema de Información de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en referencia a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales presentadas en la jurisdicción correspondiente, con el fin de dar recomendaciones y hacer el seguimiento a que haya lugar.
- 24.10 Realizar el análisis de los accidentes de trabajo graves y mortales ocurridos en el Distrito o Departamento y presentar informes mensuales al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 24.11 Consolidar y recomendar al Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, los estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable, que se deben adelantar en el territorio departamental o distrital correspondiente, para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.

24.12 Las demás que le sean asignadas por el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la ley.

Parágrafo. En el caso de los Comités Distritales, asesorar en la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública al Director Territorial del Ministerio del Trabajo en el Distrito, o a la máxima autoridad del sector Salud del Distrito.

Artículo 25. De las funciones de los Comités Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo. Son funciones de los Comités Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- 25.1 Asesorar a los Inspectores de Trabajo en los Municipios, o a la máxima autoridad del sector Salud del Municipio, en la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública.
- 25.2 Recomendar los planes, programas y acciones de Seguridad y Salud en el Trabajo que deban desarrollar los sectores económicos prioritarios del respectivo Municipio, en el marco del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Plan Decenal de Salud Pública.
- 25.3 Elaborar el Plan Anual de Trabajo el cual debe estar acorde con el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normatividad vigente del Sistema General de Riesgos Laborales. Esta actividad se deberá adelantar durante los dos (2) últimos meses de cada año y remitirse al Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 25.4 Remitir trimestralmente al Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo, la información correspondiente a las acciones adelantadas de su plan de trabajo.
- 25.5 Conceptuar sobre los proyectos, planes y programas que en materia de riesgos laborales presente a su consideración el Inspector de Trabajo en los municipios o la máxima autoridad de Salud del Municipio.
- 25.6 Analizar la información reportada por el Sistema de Información de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en referencia a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales presentadas en la jurisdicción correspondiente, con el fin de dar recomendaciones y hacer el seguimiento a que haya lugar.
- 25.7 Realizar el análisis de los accidentes de trabajo graves y mortales ocurridos en el municipio y presentar informes mensuales al Comité Departamental Salud en el Trabajo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

25.8 Recomendar al Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo, los estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable, que se deben adelantar en el territorio municipal correspondiente, para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.

25.9 Las demás que le sean asignadas por el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la ley.

Parágrafo. Secretaría Técnica. La secretaria técnica de los Comités Nacional, Distrital, Departamental y Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo será ejercida por el sector de Trabajo o Salud, durante el tiempo que cada uno de estos ejerza la presidencia.

Artículo 26. Periodicidad de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. El período de los Comités Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo será de cuatro años.

Para el primer período bianual, la presidencia del Comité Nacional y los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo, será ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social o las autoridades territoriales de salud correspondientes; y para el segundo período bianual, la presidencia será asumida por los representantes del Ministerio del Trabajo, conforme lo señalado en el presente decreto.

En los municipios donde no exista inspección de trabajo y el Comité Departamental de Seguridad y Salud en el Trabajo establezca la creación de un Comité Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme lo establecido en el presente decreto, la presidencia del comité será ejercida por la autoridad de salud que corresponda.

Artículo 27. Carácter de los representantes. Los representantes a los comités nacional, departamentales, distritales y municipales de seguridad y salud en el trabajo, no adquieren por este solo hecho la calidad de servidores públicos. No obstante, les será aplicable en lo pertinente, el régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

Parágrafo. En ningún caso el Comité Departamental podrá asumir las funciones de Comité Distrital o Municipal, no obstante, no habrá incompatibilidad para que un integrante de un Comité Distrital o Municipal, haga parte a su vez de un Comité Departamental.

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones de la Red de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Comité Nacional, los Comités Departamentales, Distritales y Municipales se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente del Comité lo convoque o las circunstancias lo ameriten. Dicha convocatoria se hará a través de la Secretaría Técnica correspondiente.

Parágrafo Transitorio. Con la expedición del presente Decreto, los actuales Comités Nacional, Seccionales y Locales, funcionarán hasta el 31 de diciembre de 2017 y a

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

partir del 1 de enero de 2018, se iniciará el proceso de convocatoria para su conformación.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS DIGNATARIOS

Artículo 29. Funciones del Presidente de los Comités Nacional, Distrital, Departamental y Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Serán funciones del Presidente del Comité, las siguientes:

- 29.1 Citar y presidir las sesiones.
- 29.2 Velar por el cumplimiento del reglamento y las disposiciones legales vigentes.
- 29.3 Presentar los informes señalados en este Decreto o aquellos solicitados por las autoridades competentes.
- 29.4 Presentar informe de su gestión y elaborar acta de recibo y entrega de la presidencia.
- 29.5 Suscribir las actas que profiera el respectivo comité.
- 29.6 Las demás que determine el reglamento del comité.

Artículo 30. Funciones del Secretario técnico de los Comités Nacional, Distrital, Departamental y Municipal de Seguridad y Salud en el Trabajo: Serán funciones del Secretario técnico del Comité, las siguientes:

- 30.1 Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- 30.2 Elaborar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- 30.3 Garantizar la custodia y conservación del archivo documental del Comité.
- 30.4 Las demás que determine el reglamento del Comité.

CAPÍTULO VI

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 31. La mención que se hace en el artículo 3.1.1. del Decreto 1072 de 2015 al Decreto 016 de 1997, se entenderá realizada respecto al presente Decreto.

Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 016 de 1997.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la Red de los Comités Nacional, Seccionales y Locales de Seguridad y Salud en el Trabajo”*

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los ____ de _____ de 2018

El Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

La Ministra del Trabajo

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEG0